

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **156/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX** se duele haber sido víctima de un castigo, consistente en un traslado de su celda al área de tratamientos especiales por parte de custodios sin mediar orden alguna, lo cual atenta en contra de su seguridad jurídica.

CASO CONCRETO

De los hechos del presente caso se desprendió la necesidad de realizar una investigación que permitiese acreditar las presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX**. En concreto, el mencionado quejoso se duele de haber sido víctima de un traslado de área injustificado, el día 23 veintitrés de abril del presente año, lo anterior motivado por encontrársele sustancias prohibidas en su ropa, sin que se haya seguido un procedimiento disciplinario adecuado.

Siendo así, conviene mencionar lo expuesto por el defensor de oficio, mismo que presentó escrito de queja:

“...Emergiendo de constancias que los servidores públicos que conocieron de los hechos de marras no actuaron respetando los derechos fundamentales de los internos en el reclusorio debido a que en la fecha del informe policial trasladaron a los reos en comento a un área de seguridad sin fundamentar su actuar solo actuando de muto propio.

Por lo que esta defensa presume que los custodios y demás personal administrativo del CERESO se excedieron, en su actuar, ya que ellos tuvieron conocimiento de la inculpación que le realizaron a mi hoy defendido y no realizaron lo que la norma les exige, razón por la cual, se interpone la presente queja, al transgredir claramente los servidores públicos en cita los derechos humanos de mi defendido...”

En la misma línea, dicho escrito de queja fue ratificado por el quejoso, quien a su vez expresó lo siguiente:

“...el personal de custodia, sin facultades o autorización o indicación de alguna autoridad competente, y sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario hubiera estimado algún correctivo en mi perjuicio, de forma unilateral y sin facultad alguna me movió de dormitorio lo que estimo un ejercicio indebido de la función pública en mi perjuicio, ya que al moverme de área sin orden alguna me trasladaron únicamente a mí privándome de mis cosas, e insisto en que el trasladarme de un dormitorio a otro sin autorización o resolución del Consejo se atenta en contra de mi seguridad jurídica ya que los custodios como castigo me mueven sin mis cosas, previo a que exista alguna determinación de correctivo de parte del consejo, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”.

En base a los supuestos agravios expuestos por el quejoso y por su defensor de oficio, éste Organismo llevó a cabo la investigación pertinente y en base a ella expone sus consideraciones en el desarrollo que a continuación se vierte.

Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos:

Ante la queja presentada, la autoridad rindió su respectivo informe, en el cual sostuvo que la

decisión y el actuar de los custodios que trasladaron al interno estuvo justificada. Por ende conviene analizar primeramente el dicho de los custodios que realizaron el traslado del quejoso **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXX**.

Primeramente **JOSÉ DE JESÚS MENDOZA DÍAZ**, quien es guardia de seguridad penitenciaria mencionó lo siguiente en su comparecencia ante esta Subprocuraduría:

"le pregunté al comandante MARTÍN GUILLÉN que cual iba a ser el destino del interno, y éste me dijo que se le moviera al área de tratamientos especiales, lugar al que se manda a los internos que incurren en una falta..."

A su vez, **MARTÍN GUILLÉN OÑATE**, en su carácter de jefe de seguridad penitenciaria, refirió lo siguiente en su comparecencia ante éste Organismo protector de los derechos humanos:

"...Di la orden de canalizarlo a tratamientos especiales ubicado en el dormitorio diez yo le di la indicación a DELFINO GÓMEZ CHACÓN... y después di la indicación de que lo mandaran al dormitorio diez que es un área que se le llama tratamientos especiales donde van los que cometen alguna falta al interior del centro y están castigados... a la pregunta concreta referente a la declaración hecha ante este organismo por parte de JOSÉ DE JESÚS MENDOZA DÍAZ quien refirió "que le pregunté al comandante MARTÍN GUILLÉN que cual iba a ser el destino del interno y este me dijo que lo moviera al área de tratamientos especiales", a lo que se me pregunta si le dije esto al custodio de referencia contesto que si se los dije fue a los dos a DELFINO y a él, que lo movieran a tratamientos especiales ya que se había cometido una falta..."

Una vez que se conoce el contenido de estas declaraciones, es posible deducir que fueron los custodios **JOSÉ DE JESÚS MENDOZA DÍAZ y DELFINO HERNÁNDEZ CHACÓN** quienes con la anuencia de su superior **MARTÍN GUILLÉN OÑATE** (quien como se analizará *infra* líneas no puede tomar tal determinación puesto que no lo faculta así la norma respectiva), trasladaron al interno **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXX** al área de tratamientos especiales.

Sobre el particular, se trae a colación el dicho del Licenciado **JOSÉ LUIS GUEVARA VENTURA**, contenido en su informe como Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Gto, y del cual sustraemos lo siguiente:

"...por lo que ante ello se me hizo de conocimiento inmediatamente la situación aludida informándome dichos elementos de seguridad que el interno en cuestión permanecería en el área de Tratamientos Especiales (ubicado en el dormitorio 10) a mi disposición y del Consejo técnico Interdisciplinario (al no darles indicación en contrario al personal de seguridad determiné que dicho interno permaneciera en la ubicación referida) para que se determinara la sanción correspondiente por la falta que cometió el mismo... luego entonces si los elementos de seguridad me reportaron inmediatamente y no indiqué orden en contrario es lógico que dichos guardias no actuaron de muto propio como lo hace creer el defensor de oficio..."

En consonancia con lo argumentado por el Director del Centro de Reinserción en cita, el informe rendido refiere que existe un sustento para su dicho, es decir, para justificar las acciones tomadas por los custodios se hace referencia al último párrafo del artículo 169 de la Ley Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales en el Estado de Guanajuato, el cual se transcribe a continuación:

"Las medidas disciplinarias los Directores de los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social podrán imponer en caso de urgencia o para garantizar la seguridad de los internos o de la institución, el traslado precautorio al área de tratamientos especiales o a cualquier otra de mayor seguridad por un plazo hasta de cinco días naturales, o la suspensión de cualquier actividad por el lapso citado."

Así, y tras realizar un análisis del precepto anterior, mismo que la autoridad expone como justificación de las acciones llevadas a cabo por los custodios, es posible deducir que la facultad

de trasladar de forma precautoria a los internos es una facultad exclusiva de los Directores de los Centros y que por ende los custodios no se encuentran facultados para tomar dichas determinaciones, tal como ocurrió en el presente caso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los custodios de referencia, trasladaron al quejoso al área de tratamientos especiales en un primer momento, ello derivado de la instrucción que en un primer momento diera **MARTÍN GUILLÉN OÑATE**, Jefe de seguridad penitenciaria, y solamente dando aviso al Director una vez que se hubieran ejecutado los hechos materia de estudio, circunstancia que como ya se afirmó resulta contraria a derecho, pues los custodios o el jefe de seguridad en este caso tomaron y realizaron decisiones para las cuales no se encontraban facultados.

Llama especialmente la atención el dicho del Director del Centro, afirmando que “*al no dar indicación en contrario*” determinó que el quejoso permaneciera en el área de tratamientos especiales, por lo que en atención a ello es pertinente mencionar que es el Director del Centro de Reinserción, quien de acuerdo al precepto que él mismo cita, ubicado en el último párrafo del artículo 169 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales, debe en un primer momento ordenar que se lleve a cabo dicho traslado, no a la inversa del orden lógico del precepto en cita, tal como aconteció en el caso que nos atañe; es decir, los custodios no se encuentran facultados normativamente para realizar un traslado en caso de urgencia o para garantizar la seguridad de los internos o de la institución, sino que es el Director del Centro quien debe en principio, ordenar que se efectúe y no simplemente avalar o no los actos que ya hayan llevado a cabo los custodios, pues el principio de legalidad contenido dentro del artículo 16 dieciséis señala que cualquier acto de molestia debe encontrarse previamente fundado y motivado por parte de la autoridad competente, circunstancia que no se actualiza en el presente caso, toda vez que ha quedado probado que la motivación y fundamentación no fue previa al acto de molestia del cual se duele la parte lesa.

En adición a lo anterior conviene hacer mención de lo establecido respecto al régimen disciplinario en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, emitidos por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, los cuales disponen lo siguiente en su principio XXII.2:

“La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.”

En apoyo a todo lo plasmado supra líneas, dicho principio se traduce en que solo las autoridades competentes pueden dictar sanciones, medidas disciplinarias y ordenar su ejecución. Como ya se analizó con anterioridad, fue el Jefe de Seguridad Penitenciaria **MARTÍN GUILLÉN OÑATE** quien sin ser la autoridad facultada legalmente, decidió trasladar al quejoso en cita al área de tratamientos especiales, violentando con ello el principio de seguridad jurídica del quejoso contemplado en el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, con los elementos de prueba expuestos y analizados, tanto en lo particular como en su conjunto -entre ellos la propia versión conteste del citado Jefe de seguridad penitenciaria **Martín Guillen Oñate**- se arriba a la conclusión de que el punto de queja del cual se duele la parte lesa, y que hizo consistir en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, se encuentra acreditado, razón por la cual este Organismo formula juicio de reproche en contra de **Martín Guillen Oñate**, en su carácter de Jefe de seguridad penitenciaria, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes para concluir que dicho funcionario público, fuera del ámbito de sus atribuciones, determinó trasladar al hoy quejoso al área de tratamientos especiales del citado centro de reclusión, acción que de facto se entiende como una

sanción, así como un acto de molestia, mismo que conforme al estándar nacional e internacional, sólo puede ser desplegado previa fundamentación y motivación por una autoridad competente, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la señalada como responsable no era la autoridad competente para imponer la sanción en comento.

Así en mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite la siguiente conclusión:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del **Jefe de Seguridad Penitenciaria del Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, Martín Guillen Oñate**, por los actos que le fueron imputados por **XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** en agravio de sus derechos humanos, lo anterior en términos de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.